

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25386-31-84-001-2021-00310-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada de JULIO CÉSAR MORENO PENAGOS y SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, a través de la cual se ordenó el secuestro de dos inmuebles de la sucesión.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 29 de junio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO (archivo 1 C-1), por auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se reconoció a JULIO CÉSAR MORENO PENAGOS como heredero de la causante en su condición de hijo; a su vez se reconoció a SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ, como interviniente en la sucesión en su condición de copropietario de algunos bienes relictos (archivo C-1).

2. Por auto de fecha 9 de julio de 2021, se decretó el embargo de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 166-4225, 166-41803 y 166-41805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (página 4 archivo1 M.C.).
3. En proveído de fecha 15 de junio de 2022 la señora juez a quo dispuso: *“En cuanto a la orden de secuestro de los bienes debidamente embargados, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 166-41803 y 166-41805, el Despacho comisiona para la práctica de la diligencia, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.”* (archivo 6 M.C.).
4. Contra esta decisión, JULIO CÉSAR MORENO PENAGOS y SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ a través de su apoderada, interpusieron recurso de reposición y apelación subsidiaria, indicando que no es posible realizar el secuestro de la totalidad de los inmuebles, por cuanto MORENO CHIMBÍ, es copropietario de los dos inmuebles; fue compañero permanente de la causante, pero no hubo declaración de unión marital de hecho por desconocimiento de la ley; que los inmuebles son trabajados y explotados por MORENO CHIMBÍ como una sola finca al ser contiguos, que SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ es de la tercera edad reside en los inmuebles, paga impuestos, servicios públicos, les hace mantenimiento y cultiva para su propia subsistencia; además lo embargado fue cuota parte por lo que no se puede secuestrar la totalidad de los inmuebles. Solicita se revoque el auto apelado “negando el decreto de secuestro de los bienes”, “No se imponga medida cautelar de secuestro de estos predios, sino hasta que exista una individualización material de los derechos que le corresponden al señor SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ”, “No se le impida la explotación económica al señor SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ, de su copropiedad” y “establezcan de manera clara cómo se le garantizará al señor SANTOS MILCÍADES MORENO CHIMBÍ la posibilidad de obtener un sustento económico de los predios que son de su copropiedad” (archivo 7.1 M.C.).

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la muerte de una persona tiene como efecto jurídico inmediato, la apertura de la sucesión de sus bienes en el momento mismo de su fallecimiento (art. 1012 del C.C.), y el llamamiento que la ley hace a aquellas personas convocadas para recibir esos bienes, definido por el artículo 1013 del Código Civil, como delación de la asignación, para que tales personas repudien o acepten la herencia.

Mientras que se promueve la apertura del respectivo proceso liquidatorio, cualquier persona que acredite al menos sumariamente interés en el proceso de sucesión, puede obtener sobre los bienes del causante, las medidas cautelares previstas por los artículos 476 a 481 del Código General del Proceso y de esta manera asegurar que los bienes dejados por el causante en verdad entren a integrar el acervo hereditario y sean distribuidos entre los llamados a participar en la causa mortuoria.

Del contenido de las normas reguladoras de este tema, se desprende que tales medidas cautelares (guarda y aposición de sellos, medidas policivas y de embargo y secuestro), pueden ser practicadas aun antes de haberse iniciado el proceso de sucesión. El embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales puede pedirse *“aun antes de la apertura del proceso de sucesión”*, por las personas legitimadas para ello, por así disponerlo el artículo 480 del Código General del Proceso; el inciso final del mencionado artículo igualmente señala: *“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado*

el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Puede decirse entonces, que la práctica de medidas cautelares dentro del trámite del proceso de sucesión, tiene su propio régimen jurídico, en cuanto a la clase de medida, personas autorizadas para solicitarlas y la oportunidad para decretarlas, régimen que también comprende las causales por las que procede la terminación del secuestro.

En efecto, determina el artículo 481 del Código General del Proceso, que **“El secuestro terminará”**, en los tres casos que establece la norma, sin que dentro de ella se contemple como causal de terminación de la cautela de secuestro, que el copropietario de los bienes objeto de la medida, sea de la tercera edad, resida en el inmueble, pague impuestos, servicios públicos, haga mantenimiento y cultive para su propia subsistencia.

Y si bien el apelante alega que lo embargado fue una cuota parte, por lo que no se puede secuestrar la totalidad de los inmuebles, éste deberá observar que al momento de realizarse la diligencia de secuestro se cumplan las reglas previstas en los artículos 480 y 595 del Código General del Proceso, para el secuestro de inmuebles; así como lo normado en los artículos 596 y 597 ibídem de considerarlo pertinente, por ende, resultan improcedentes las peticiones de la parte apelante.

En consecuencia, como no hay lugar a revocar la providencia apelada, ésta será confirmada, quedando así resueltos los argumentos de la apelación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el dictado el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d6d8d945f485027f81c5746180e3e0883aa82bf2837e07ab327376113dd829**

Documento generado en 14/02/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>